

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Comercializadora Agrícola El Soledño S. A. S.

Ddo. Universidad Autónoma del Caribe.

Rad. 080013153015 – 2020 – 00143 – 00

La sociedad Comercializadora Agrícola El Soledño S.A.S., instauró demanda ejecutiva en contra de la Universidad Autónoma del Caribe con el objeto de obtener el pago de obligaciones insertas en la factura N° AS – 1080.

Revisada la demanda, específicamente el documento que se aporta como base de ejecución, debe concluir el juzgado que no cumple los requisitos establecidos en la ley mercantil para ser considerado título valor y, por ende, ser eficaz para entablar la acción cambiaria.

Conforme al numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., la factura deberá contener la fecha en que fue recibida, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de ejecutar tal acto.

El presupuesto relacionado en párrafo anterior resulta de vital importancia, en la medida que, es a través de esta diligencia que se surte la aceptación de la factura, el cual de no cumplirse le resta la condición de título valor conforme a lo prevenido en la misma disposición.

Para el caso, sostiene el actor que la factura fue remitida a través de canales virtuales atendiendo la especial situación sanitaria que atraviesa el país, justificación que no esquiva esta autoridad judicial para verificar el cumplimiento de las exigencias legales; por ello debió acompañarse con la demanda el acuse de recibo de la factura, lo cual no es cosa distinta al mensaje de datos emitido por el adquirente de los bienes o servicios en el que se indica que la factura fue recibida en su sistema de información.

No allegándose el acuse de recibo de la factura, de ninguna manera puede el juzgado deducir su recibo y, por ende, su aceptación; omisión que trae como consecuencia que de ella no se deduzca la calidad de título valor.

Ahora bien, sumado a lo anterior se advierte que ninguna modificación introdujo el legislador a la forma en que deben aportarse los títulos valores que sirven de base a procesos de ejecución, lo que conllevaría a que siempre que se instaure la demanda se exhiba, tal como lo dispone el artículo 624 ibidem.

En el sub-lite, aun cuando se habilite la presentación de la demanda por canales virtuales, no desconoce este juzgado que la aportación física del título valor resulta inconveniente en estos momentos donde se implementa el acceso a la administración de justicia por estos medios; por ello para la salvaguarda de dicha garantía, resulta igualmente necesario que en el libelo se afirme en donde se encuentra el documento que presta mérito ejecutivo, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 245 del C. G. del P.

Estando así las cosas, el juzgado negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c88f7c899982f6616954dc5d7acc3817d5696c2c0a0c44291c0ce4ff0280f3d

Documento generado en 11/12/2020 08:50:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>